



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Dilan Garibello López
Representante Legal:	Ana María López
Accionado:	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Vinculado:	Departamento del Quindío – Secretaria de Salud Departamental
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00008-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud, ii) Tratamiento integral

**Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Dilan Garibello López**, a través de su representante legal, en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S. y el Departamento del Quindío – Secretaria de Salud Departamental**.

I. ANTECEDENTES

Dilan Garibello López a través de su representante legal promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “a la salud”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar y programar **“valoración por urología pediátrica y ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y ecografía renal de vías urinarias”**.

Como fundamento de la acción la representante legal manifestó que, Dilan en la actualidad cuenta con dos (2) años de edad y que viene presentando varios quebrantos de salud en razón de las recurrentes infecciones de vías urinarias.

Explicó que, el día 22 de agosto de 2022, el medico pediatra Victor Alfonso Coronado le ordenó a su menor hijo los procedimientos y consultas denominadas ***“valoración por urología pediátrica y ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y ecografía renal de vías urinarias”***.

Indicó que, se ha drigido en reiteradas ocasiones ante la EPS Asmetsalud para que le autoricen y programen los procedimientos enunciados con anterior, sin obtener respuesta favorable alguna.

Finalmente aseveró que, la demora injustificada en la autorización y programación de los procedimientos ordenados, ponen en riesgo la vida de su menor hijo.

En respuesta **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, indicó que Dilan Garibello López se encuentra afiliado a la entidad y su estado es ACTIVO, encontrándose en grupo poblacional con NIVEL 1 de Sisbén, por lo tanto, la E.P.S. garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación.

Explicó que, procedió a autorizar los servicios médicos denominados ***“valoración por urología pediátrica y ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y ecografía renal de vías urinarias”***.

Afirmó que el primero de ellos quedó calendado para el día 20 de enero de 2023 a las 8:30 a.m. en las instalaciones del edificio de Medisalud, en lo que tiene que ver con las ayudas

diagnosticas, indicó que la programación de las mismas ya fueron solicitadas a la I.P.S. Radiólogos del Café sin obtener respuesta aún.

Aseveró que, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral que Asmet Salud E.P.S. S.A.S. en ningún momento negó los servicios de salud pues los mismos, han sido autorizados y prestados acorde a las condiciones e implicaciones médicas.

Finalmente indicó que, existe carencia actual de objeto por hecho superado en consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo.

Por su parte, **el Departamento del Quindío – Secretaría de Salud** sostuvo que, no le consta ninguno de los hechos expresados en el escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los tramites adelantados para obtener la prestación de los servicio de salud.

Aseveró que, le corresponde a ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el

deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por

cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. T-092 de 2018**).

ii. Tratamiento Integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante*, (ii) *por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión*; o (iii) *por cualquier otro criterio razonable*” (**C.C. T-531 de 2009**).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (**C.C. T-408 de 2011**).

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que al niño **Dilan Garibello López**, el 22 de agosto de 2022 le fueron ordenadas los siguientes valoraciones y procedimientos: ***“valoración por urología pediátrica y ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y ecografía renal de vías urinarias”***.

En respuesta a la acción constitucional, la **E.P.S. Asmet Salud S.A.S.** aseveró que, solicitó programación del servicio médico denominado **valoración por urología pediátrica** ante la I.P.S. Dumian Medical S.A.S., quien a su turno explicó que no ellos no contaban con la oferta del servicio requerido, sin embargo que,

el procedimiento quirúrgico lo podría realizar un pediatra para ello procedió a programar valoración por pediatría para el día 20 de enero de 2023.

Respecto a los servicios de salud denominados ***ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y ecografía renal de vías urinarias*** indicó que había solicitado programación ante la I.P.S. Radiólogos del Café sin obtener respuesta alguna hasta el momento.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial estableció contacto telefónico con **Ana María López** madre del menor, quien informó que no asistió a la valoración por pediatría calendada el día 20 de enero de 2023, en razón de que la E.P.S. nunca le informó acerca de la programación de la misma, de igual manera indicó que la E.P.S. le había explicado la nueva valoración por pediatría la cual quedó programada para el día 13 de febrero de 2023; finalmente dijo que todavía no recibió indicación alguna para los exámenes restantes.
(Archivo PDF 15 del expediente digital)

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Dilan Garibello López**, por cuanto todavía no se ha surtido la práctica de los exámenes médicos y valoraciones, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

Por lo tanto, se ordenará a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la asignación de ***valoración por urología pediátrica, ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y***

ecografía renal de vías urinarias que requiere el menor **Dilan Garibello López** para tratar sus patologías.

Esta determinación se adopta también en consideración de que no es el juez de tutela el capacitado para resolver cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de determinada patología, puesto que, para ello, es esencial el concepto de un médico, en tanto *“(...) es la persona capacitada para definir con base en criterios científicos y, previo análisis al paciente, la enfermedad que padece y el procedimiento a seguir, o si necesita de nuevos procedimientos (...)”*.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, pues su actuar configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Dilan Garibello López**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Dilan Garibello López**.

Finalmente frente a la solicitud de tratamiento integral, se avizora que existen servicios médicos pendientes de autorizar parte de la E.P.S. accionada en la prestación del servicio de salud del menor **Dilan Garibello López**, aunado a ello, se debe tener en cuenta la dilación inicial en la prestación del servicio, y que no se evidencia que conforme lo indica la normatividad vigente se haya dado el trato diferencial y prioritario que debe otorgarse a las personas menores de edad tras considerarse personas de especial protección del Estado, las cuales, además, por su estado de salud, pueden tornarse en personas en estado de debilidad manifiesta; por lo anterior, se hace necesario, amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna

que se ve amenazado en este caso por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Por lo anterior, se ordenará a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, en concordancia con la normatividad vigente, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante para la patología de ***infección de vías urinarias y fimosis*** que padece **Dilan Garibello López**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Dilan Garibello López**.

SEGUNDO: ORDENAR a Asmetsalud E.P.S. S.A.S. que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites **administrativos correspondientes para lograr la asignación de valoración por urología pediátrica, ecografías de vías urinarias riñones, vejiga y prostata transabdominal y**

ecografia renal de vías urinarias que requiere el menor **Dilan Garibello López** para tratar sus patologías.

TERCERO: ORDENAR a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, en concordancia con la normatividad vigente, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante por las patologías de **infección de vías urinarias y fimosis** que padece **Dilan Garibello López**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

CUARTO: DESVINCULAR al Departamento del Quindío - Secretaria de Salud.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

